

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001400305220210010700

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 3 de marzo del 2021, donde el Despacho negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por Corporación de Ferias y Exposiciones S.A (CORFERIAS) contra La Sociedad Ooiko Laboratories S.A.S.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad indicando que el Despacho niega el mandamiento de pago por considerar que no se encuentra estipulada la fecha de recibo de la factura, sin embargo, en su sentir lo anterior va en contravía del mismo título, pues el documento señala “*que en la fecha de la factura recibió la misma*”, adicional que en la parte inferior esta consignada la fecha de recibido “*29 de junio de 2018 a las 11:15:09*”, la cual coincide con la fecha del título que se encuentra consignada en la parte superior del mismo. Razón por la cual en su parecer no existe duda acerca de la fecha de recibo del título base de la ejecución.

Por otro lado, refiere que la base del proceso ejecutivo no se configura única y exclusivamente a la factura cambiaria aportada, pues la misma hace parte del contrato de arrendamiento suscrito entre el ejecutante y el deudor, y que de acuerdo con lo solicitado en la demanda debe tenerse como base de la ejecución el contrato y la factura cambiaria constituyéndose un título complejo.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado, se sirviera revocar el auto atacado y, en su lugar se libre mandamiento de pago, con base en los documentos aportados con la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

El Código de Comercio define la factura de venta como *un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (art. 772).*

Así pues, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o*

identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” negrilla fuera de texto.

A su vez el Decreto 3327 de 2009, por medio del cual se reglamente la ley anteriormente referenciada, refiere que” *La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”. (art. 3)*

Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, encontramos que atendiendo la literalidad del título aportado como base de la ejecución, se observa que se encuentra consignada la firma de la persona encargada de recibirla, sin embargo, no aparece la fecha en la que se realizó dicho acto, el cual no puede ser reemplazado por información consignada previamente en el título, o que baste para ello la apreciación subjetiva del censor, tras señalar que la fecha de recibo es la misma preimpresa en el documento, pues lo que precisamente se busca con dicha ritualidad es la aceptación del mismo ya sea por la vía expresa o tácita, y que la misma sea tan evidente que no haya lugar a realizar conjeturas, apreciaciones o guarismos lógicos para entender que cumple con tal requisito, pues se insiste, dicha ritualidad es indispensable para catalogar la factura como título valor.

Al respecto encontramos que recientemente, vía tutela, la Corte Suprema de Justicia, determinó sobre los requisitos de la factura, que *“estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, (...) (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017).*

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la normatividad como en la jurisprudencia reseñada, claro es para este Despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Ahora bien, atendiendo el reparo interpuesto por el recurrente, respecto de tener como base de la ejecución tanto el contrato como la factura, por constituir un título complejo, advierte el Despacho su negativa, por las siguientes razones.

Cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título valor, por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según el canon 793 del Código de Comercio, por lo que resulta forzoso que el instrumento, que en dicha calidad se aporta, reúna las exigencias del artículo 621 ibídem, derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (art. 620 ibídem).

En ese contexto, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Y es la literalidad, relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, la característica que da lugar a que el título-valor se presuma legal y auténtico, porque, según el artículo 626 del Código de Comercio, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”.

Conforme a esa línea de orientación, los títulos-valores no admiten la consideración de títulos complejos, sino que, de documentos simples, por la naturaleza especial que los regula y literaliza, no permitiéndose su confección en diferentes instrumentos.

Así las cosas, este Estrado dispone mantener incólume el auto objeto de ataque y conceder el recurso de apelación.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada solicitado por la parte actora el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, cumpliéndose lo regulado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS



Juzgado Cincuenta Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04a77dd66a97bd9a315eb17b715cfae1a9c4511aaf566f14651314ee6c42353

Documento generado en 21/04/2021 03:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>